

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de dic. de 23. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvasse proveer.
El Srio.



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 502

Rad. 765203184003-2023-00552-00. Cesación efectos civiles matrim. católico

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** adelantada por el señor **ALFONSO VÁSQUEZ DÍAZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ROCÍO MÁRQUEZ NAVARRO**, el primero residente en Palmira y la segunda en México, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observan en ella las siguientes falencias:

1- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

La parte demandante **no dio cumplimiento** a la norma transcrita, es decir, no remitió la demanda y sus anexos a la señora **ROCÍO MÁRQUEZ NAVARRO**.

2- En el acápite de notificaciones la parte demandante indica que el correo electrónico de la señora **ROCÍO MÁRQUEZ NAVARRO** es marqueznavarrorocio@hotmail.com, no obstante, no sigue los derroteros trazados por la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, STC 1733 de 2022, en la que se indicó que se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos: **Declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, que el canal escogido pertenece a la demandada, que es el que ella utiliza, **indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba** que esa dirección electrónica corresponde a la demandada.

3- En el acápite de pruebas documentales la parte demandante expresa que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira le concedió un

amparo de pobreza, no obstante, no adjunta la Providencia de esa Judicatura por medio de la cual se concedió ese beneficio, por lo que se le requiere para que la allegue.

En virtud de lo anterior se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1, del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** adelantada por el señor **ALFONSO VÁSQUEZ DÍAZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ROCÍO MÁRQUEZ NAVARRO**, de condiciones civiles ya anotadas, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º. - RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA NELLY RAMIREZ VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.153.870 y la tarjeta profesional No. 61.455 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aa5f3452f65db54f95d03422692f3cd4d4be97eb9363591e71e702b4ef6818b**

Documento generado en 06/12/2023 07:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>